

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN Y RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADULTOS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EN LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO ELEAZAR RUBIO ALDARAN AMBOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122; apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafos primero y tercero, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y; artículos 103 fracción I, 104, 106, 196 y 197 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, someten a la consideración del Pleno de este órgano legislativo, el siguiente dictamen referente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN Y RESPECTO DE LA INICIATIVA CON**

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADULTOS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EN LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO ELEAZAR RUBIO ALDARAN AMBOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

I.- PREÁMBULO

I.- La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turnó para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y a la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN Y RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADULTOS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EN LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO ELEAZAR RUBIO ALDARAN AMBOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

II.- Con fundamento en los artículos 256, 257 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, celebramos sesión para dictaminar sobre las iniciativas propuestas y en su caso someterlas a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso; I Legislatura, al tenor de los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

I.- El día 26 de noviembre de 2019, el diputado José Luis Rodríguez Díaz de León presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México la **iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide, la Ley para la Visibilización e**

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México.

II. El día 28 de noviembre de 2019, la presidencia de la Mesa Directiva mediante oficios con claves alfanuméricas **MDPPOSA/CSP/3466/2019** y turnó para su análisis y dictamen la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales.

III. El día 18 de febrero de 2020, el diputado Eleazar Rubio Aldarán presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México la **iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de Niños, Niñas y Adultos con Trastorno del Espectro Autista en la Ciudad de México.**

IV.- El día 20 de febrero de 2020, la presidencia de la Mesa Directiva mediante oficios con claves alfanuméricas **MDPPOSA/CSP/0831/2019** turnó para su análisis y dictamen la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales.

V.- El día 5 de marzo de 2020 y de acuerdo al artículo 25 apartado A numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se cumplieron los diez días hábiles para recibir observaciones ciudadanas sobre la iniciativa en mención. **Cabe destacar que, durante este periodo, no se recibieron observaciones.**

En ese orden de ideas, estas Comisiones dictaminadoras emiten los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las y los Diputados Integrantes de estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 122 apartado A, fracción II, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracción I y 74, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 85, fracción I, 86, 103, 104, 106, 187, 192, 196 y 197 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México son competentes para analizar y dictaminar las presentes iniciativas.

SEGUNDO. - Como bien mencionan ambas iniciativas, el día 30 de abril del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista**, atendiendo así la problemática que padecen las personas con el espectro autista.

La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en su artículo tercero transitorio da la pauta para que los estados, incluida la Ciudad de México a través de su Congreso, armonicen y expidan las normas legales para cumplir con lo establecido por la ley, dando un plazo de 12 meses a partir de su entrada en vigor, de los cuales solo 21 estados han legislado en la materia, estando la Ciudad de México dentro de los estados que no han armonizado su legislación.

TERCERO. - Los trastornos del espectro autista aparecen y se presentan en cada persona de manera diferente por lo que pueden presentarse de leve a severo. Las personas con estos trastornos ven dificultada en mayor o menor medida su interacción social por medio de la comunicación, la conducta y el lenguaje, entre otros. No obstante, existen diferencias en los signos de alerta para su detección.

El trastorno del espectro autista (TEA), con base en datos de la Organización Mundial de la Salud, es una alteración del neurodesarrollo, cuyas manifestaciones clínicas inician en etapas tempranas afectando múltiples áreas del desarrollo del niño o niña y cuyas características principales son alteraciones en la interacción y comunicación social, así como por conductas, intereses o actividades restrictivas y repetitivas que pueden causar problemas sociales.

El término “espectro” se refiere a una variedad de síntomas, habilidades y niveles de discapacidad que pueden tener las personas con estos trastornos.

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



I LEGISLATURA

Los trastornos del espectro autista afectan a cada persona de manera diferente. Las personas que viven con estos trastornos tienen ciertos síntomas en común, por ejemplo, dificultad para relacionarse socialmente. No obstante, existen diferencias en cuanto al comienzo de los síntomas.

CUARTO. - El trastorno del espectro autista se presenta en todos los grupos raciales, étnicos y socioeconómicos, y son casi cinco veces más comunes en los niños que en las niñas, las personas con un trastorno del espectro autista generalmente están ensimismadas y parecen vivir en un mundo privado en el que tienen una habilidad limitada de comunicarse y de interactuar con las demás personas. Quizás tengan dificultades en el desarrollo del lenguaje y para entender lo que otros les dicen. A menudo también tienen problemas con la comunicación no verbal, como los gestos con las manos, el contacto visual y las expresiones faciales.

Las personas con TEA pueden tener los mismos problemas de salud que afectan al resto de la población. Además, pueden tener otras necesidades especialmente relacionadas con el TEA u otras afecciones comórbidas, que pueden ser más vulnerables a padecer enfermedades no transmisibles crónicas debido a factores de riesgo como inactividad física o malas medidas dietéticas, y corren mayor riesgo de sufrir violencia, lesiones y abusos.

QUINTO. - En la actualidad, millones de personas con autismo en todo el mundo son afectados por la discriminación social, la restricción de sus derechos a la educación, a la salud, a una vida plena, a su dignidad como personas que constituyen actos discriminatorios prohibidos por la Constitución, los Tratados internacionales y la Ley aplicable. Según datos de la OMS, 1 de cada 160 niños están dentro del Espectro del Autismo, siendo la discapacidad infantil con mayor prevalencia.

SEXTO. - El autismo es una condición que dificulta la comunicación, la interacción social y que presenta patrones estereotipados y/o restrictivos de conducta. Hoy en día no se conoce con exactitud su origen, pero existen intervenciones psicoeducativas que permiten una gran evolución en aquellas personas que tienen el acceso a las mismas.

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



SÉPTIMO. - De acuerdo con cifras de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (2018), cada año se registran en México seis mil casos nuevos de autismo, un síndrome neuropsiquiátrico que inicia a edades tempranas y cuya detección a tiempo es fundamental para dar calidad de vida a quienes lo padecen.

OCTAVO. - Las circunstancias en torno a esta condición de la persona se extiende en todos los aspectos de la vida, pues quedan al margen de un desarrollo integral y afecta la satisfacción de necesidades fundamentales, tales como: educación, alimentación, vivienda, empleo, por tanto, esta condición conduce a la limitación de los derechos humanos.

NOVENO. - La ONU calcula que más del 80% de las personas adultas con autismo están desempleados. Los empleadores están dejando escapar capacidades que se presentan de forma más habitual entre personas con trastornos del espectro autista que entre los trabajadores neurotípicos, como una mayor competencia en el patrón de reconocimiento y en el razonamiento lógico, así como una mayor atención al detalle. Entre las trabas que se deben superar para desencadenar este potencial encontramos: una escasez de formación profesional, un apoyo insuficiente a la inserción laboral y una discriminación generalizada.

DÉCIMO. - Del informe emitido el 8 de abril de 2013, por la Secretaría de la Organización Mundial de la Salud, titulado: "Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista", se desprenden los siguientes aspectos:

- Los trastornos del espectro autista abarcan diversos problemas del desarrollo caracterizados por "el deterioro de funciones relacionadas con la maduración del sistema nervioso central". Este término genérico abarca afecciones, tales como el autismo, el trastorno desintegrador infantil y el síndrome de Asperger. En todos estos casos coincide, en distinta medida, "una alteración de la capacidad de interacción socio comunicativa y un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo".
- Las personas afectadas por trastornos autistas pueden presentar una disminución de la capacidad intelectual general, así como epilepsia de

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



I LEGISLATURA

aparición en la adolescencia. Su nivel intelectual varía mucho de un caso a otro, desde los pacientes con deterioro profundo hasta los casos con aptitudes cognitivas no verbales superiores a lo normal. "A menudo, sobresalen cognitivamente en un campo específico, la mayoría de las veces en forma de un talento especial para la música o las matemáticas". Los trastornos del espectro autista comienzan en la infancia, pero tienden a persistir en la adolescencia y en la vida adulta. En la mayoría de los casos, las alteraciones del desarrollo se producen en la infancia, y con pocas excepciones la enfermedad se manifiesta en los primeros cinco años de vida.

- El diagnóstico del trastorno autista suele ser posible hacia los dos años de edad. Entre los primeros signos cabe citar "un retraso del desarrollo o una regresión temporal de las aptitudes lingüísticas y sociales y la aparición de conductas estereotipadas y repetitivas". Además, con frecuencia, los afectados muestran otros problemas inespecíficos, tales como miedos o fobias, trastornos del sueño y la alimentación, rabietas y agresividad. Las autolesiones -como morderse las muñecas- son bastante comunes, especialmente cuando hay un trastorno del desarrollo intelectual asociado.
- Se estima que la mediana de la prevalencia mundial del trastorno autístico es de 62/10000, lo que significa "que un niño de cada 160 vive con la condición de trastorno del espectro autista". Esta estimación representa una cifra media, pues la prevalencia observada varía considerablemente entre los distintos estudios.
- Los efectos del desarrollo neurológico en la comunicación, la interacción social y el nivel cognitivo "dificultan gravemente el funcionamiento diario de las personas con trastornos del espectro autista y suponen un serio obstáculo para su desarrollo y su rendimiento educativo y social".
- Los trastornos autistas imponen una enorme carga emocional y económica a las familias. El cuidado de las y los niños requiere un gran esfuerzo, sobre todo en los entornos donde el acceso a los servicios y el apoyo necesarios son insuficientes. A nivel mundial, la mayoría de las personas afectadas y sus familias no reciben ningún tipo de atención por parte de los sistemas de salud y de asistencia social.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



DÉCIMO PRIMERO. - El 12 de diciembre de 2012, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, por unanimidad, una resolución intitulada "Atención de las necesidades socioeconómicas de las personas, las familias y las sociedades afectadas por los trastornos del espectro autístico y otros trastornos del desarrollo". En ella se alienta a los Estados miembros, entre otras cosas, a mejorar el acceso a servicios de apoyo adecuados y a la igualdad de oportunidades para la integración y participación en la sociedad de las personas con trastornos del espectro autista, trastornos del desarrollo y discapacidades asociadas.

Se reconoce en el referido texto que, a fin de elaborar e implementar programas de intervenciones viables, eficaces y sostenibles para hacer frente a esos trastornos, la priorización entre otras cosas de la mejora y ampliación de los conocimientos especializados de investigación y la prestación de servicios favorecería la aplicación de un enfoque innovador e integrado. En la resolución se exhorta, además, a los Estados a garantizar que se implanten sistemas de educación integradores y a posibilitar el aprendizaje de aptitudes para la vida y el desarrollo social.

DÉCIMO SEGUNDO.- El problema de la adecuada atención e inclusión de las personas que cuentan con la condición de espectro autista rebasa un ámbito específico de acción y se convierte en un asunto que obliga al Estado mexicano a considerar el actuar efectivo y medible de las instituciones públicas de manera transversal y coordinada en sus tres órdenes de gobierno, por ello, no enfrentar a tiempo el problema de las personas en la condición del espectro autista incrementará, tarde o temprano, el gasto en las finanzas públicas en el corto y mediano plazo.

En efecto, la prevalencia de personas con la referida condición dentro del Estado mexicano, se estima de "1 por cada 100 nacimientos; es decir, de los 2 millones 586 mil 287 nacimientos registrados en el año dos mil once, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 25 mil 862 niños tendrán un trastorno autista". Empero, se hace notar que no existe una sistemática investigación epidemiológica que permita precisar la cifra.

Adicionalmente, se destaca que prevalece el debate entre los especialistas acerca de si el autismo se trata de una enfermedad o de una condición específica.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



Con independencia de ello, se afirma que el autismo no tiene una normalización total, pero los expertos coinciden en que "existen posibilidades y herramientas para que a través de una habilitación terapéutica integral se puedan superar las limitantes en el desarrollo del lenguaje, de la comunicación, de la socialización y la auto-estimulación que realizan a través de movimientos repetitivos calificados de estereotipados".

DÉCIMO TERCERO. - Para tener una mejor comprensión sobre la Ley que ambas iniciativas pretenden expedir, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p>LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADULTOS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(Dip. Eleazar Rubio)</p>	<p>LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(Dip. José Luis Rodríguez)</p>	<p>MODIFICACIONES REALIZADAS POR ESTAS COMISIONES DICTAMINADORAS</p>
<p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones Generales.</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley General para la protección de personas con trastorno del Espectro Autista.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Que la Ciudadanía tenga conocimiento que es el Espectro Autista, sensibilizar a los Neurotípicos (menores y adultos que no tienen esa condición), con el fin de integrarlos e incluirlos en cuestiones educativas, sociales, políticas y laborales de las niñas o adultos con el Trastorno del Espectro Autista, y cuenten con un entorno libre de violencia o discriminación y con una orientación especializada e integral, que protejan en todo momento su dignidad humana como principio supremo los Derechos Humanos así como sus Garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México y en los tratados

Artículo 2. El objeto de esta Ley es asegurar el derecho de las personas con la condición del espectro autista, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política de la Ciudad de México, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras Leyes y demás ordenamientos aplicables, además de eliminar cualquier forma de discriminación hacia las personas con la

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y asegurar de manera progresiva el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, en igualdad de condiciones con las demás, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México. Sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes y demás ordenamientos aplicables.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos; y

II. Garantizar la creación e implementación de políticas públicas, programas y acciones institucionales efectivas en favor de las personas con Trastorno del Espectro Autista, de sus padres o de quien legalmente se encuentre a su cargo, en los ámbitos de la salud, entendida ésta en su sentido más amplio y en los ámbitos educativo, social y laboral, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y los demás instrumentos legales aplicables.

Condición del Espectro Autista.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, trastorno social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

II. Ajustes Razonables: Se entenderán las modificaciones, adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accesibilidad: Las medidas generales pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, y a los servicios que se brindan en la Ciudad de México, garantizando su uso seguro, autónomo y cómodo;

II. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



incorporación y participación plena en la vida social.

III. Centro Especializado en Detección y Atención de Autismo: El Centro Especializado en Detección y Atención de Autismo, adscrito a la Secretaría de Salud, encargado de la detección y atención a cargo de paidopsiquiatras (psiquiatra infantil que se especializa en el conocimiento del desarrollo psicobiológico del individuo, primordialmente en las primeras etapas de su vida), así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística de niños, niñas y adultos con Autismo.

IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, cuyo objeto es coadyuvar con la Secretaria de salud para integrar la base de datos

requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales

III. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, incluidas las medidas de acción positiva, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

IV. Barreras socioculturales:

III. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

IV. Comisión: La Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista en la Ciudad de México;

V: Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Local, o bien, de las Alcaldías que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

de personas con Trastorno de Espectro Autista, diagnosticar a personas que presenten este trastorno y concientizar y educar a sus familiares.

V. Comisión: Comisión Interinstitucional para la Atención, Intervención, Protección e Inclusión de los niños, niñas y Adultos con Trastorno del Espectro Autista.

VI. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de esta Ciudad, que de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atiendan la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

VII. Derechos Humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos

Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

V. Comisión: La Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en la Ciudad de México;

VI: Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Local, o bien, de las Alcaldías que, de acuerdo con los ámbitos de su

VI. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, y que se caracterizan por garantizar a las personas dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

VII. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas su entorno previsiblemente permanente y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

VIII. Discapacidad: Concepto en permanente evolución, como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de

competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

VII. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

plena y efectiva en la sociedad, de manera incluyente con los demás;

VIII. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación, imputables a personas físicas o morales, o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

condiciones con las demás;

IX. Discriminación: Toda distinción exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, sobre la base de la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

X. Educación Inclusiva: Aquella que garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes, con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo;

XI. Habilitación Especializada: Proceso de duración por el tiempo requerido por las personas, con objetivos

VIII. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, de manera incluyente con los demás;

IX. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

X. Habilitación terapéutica: Proceso

cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia; el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones;

IX. Habilitación terapéutica: Proceso de intervención médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física, mental y el desarrollo de competencias y habilidades de las personas para lograr su inclusión conforme lo requiera su desarrollo;

X. Inclusión: Eliminación de las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno;

XI. Integración: Estrategia para asegurar que los derechos de las personas con

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

definidos de orden médico, psicológico, psiquiátrico, social, educativo, técnico, laboral; entre otros; a efecto de mejorar el estado físico, mental y social de las personas para lograr su más adecuada y pronta integración social y productiva;

XII. Igualdad de género: La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias de género al que pertenezcan;

XIII. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

XIV. Inclusión Social: Proceso de mejorar las condiciones de las

de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

XI. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin ejercer la discapacidad social, discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, considerando que la diversidad es una condición humana;

XII. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades

discapacidad se incorporen en la legislación, política pública y procedimientos y prácticas de la autoridad pública, velar por la participación significativa de estas personas y evaluar los efectos que pueda tener sobre ellas cualquier política o programa. También es una medida para lograr que las preocupaciones y experiencias de las personas con discapacidad constituyan una dimensión esencial de la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y los programas en las esferas política, económica y social, a fin de que las personas con discapacidad se beneficien igual que las demás y no se perpetúe la desigualdad;

XII. Ley General: A la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

personas con Trastorno del Espectro Autista para que formen parte de la sociedad, reconociendo sus capacidades, oportunidades y la dignidad de las personas en situación de vulnerabilidad;

XV. Inclusión Laboral: Procesos que permiten el acceso de las personas con Trastorno del Espectro Autista de una parte de la población a empleos productivos, con condiciones laborales favorables o adecuadas;

XVI. Inclusión Educativa: Proceso orientado a responder a los requerimientos de las personas con Trastorno del Espectro Autista en todos los niveles educativos, garantizando su participación e integración plena y erradicando así la discriminación;

necesarias y acordes con su condición;

XIII. Ley General: A la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

XIV. Ley: A la presente Ley para la visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad De México;

XV. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

XVI. Secretaría: La Secretaría de Salud

XIII. Ley: A la presente Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México;

XIV. Personas con la Condición del Espectro Autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada por dificultades para la interacción y la comunicación social, intereses restringidos y comportamientos repetitivos, así como sensibilidades sensoriales inusuales, la cual es identificable mediante criterios internacionales objetivos y a través del uso de pruebas específicas;

XV. Secretaría: La Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México;

XVI. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

XVII. Maestro o maestra azul: El docente con preparación pedagógica y psicológica especializada en el Trastorno del Espectro Autista que crea un puente de comunicación y entendimiento entre el niño y el ambiente escolar y, en general, con el entorno social;

XVIII. Personas con Trastorno del Espectro Autista: Son aquellas personas con un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje y por un repertorio de intereses y actividades restringidas, estereotipadas y repetitivas.

El nivel intelectual varía mucho de un caso a otro y va desde un deterioro profundo hasta casos con aptitudes cognitivas

del Gobierno de la Ciudad de México;

XVII. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XVIII. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XIX. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la

dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XVII. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XVIII. Seguridad jurídica: Principio rector de la actuación del Estado frente a la ciudadanía que dota a ésta de certeza frente a la actuación de aquél;

XIX. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de las personas ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XX. Sensibilizar: Hacer que las personas físicas y morales mediante

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

altas. Los aspectos centrales que las caracterizan son: deficiencias en la interacción y comunicación social; la flexibilidad del pensamiento y de la conducta, que están asociadas a comportamientos repetitivos e intereses restringidos; así como alteraciones sensoriales; manifestándose en diferentes niveles de severidad y necesidad de apoyo, los cuales varían con el tiempo, de acuerdo con la atención recibida, sin menoscabo de las actualizaciones que organismos internacionales reconocidos emitan sobre la materia;

XIX. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas

protección y reparación de los mismos;

XX. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XXI. Sensibilizar: Hacer que las personas físicas y morales mediante programas y políticas públicas se den cuenta de las necesidades, y alcances de las condiciones que espectro autista genera, y que de igual forma deben disfrutar de los derechos que las leyes mexicanas y tratados internacionales les otorgan.

programas y políticas públicas se den cuenta de las necesidades, y los alcances de las condiciones que el espectro autista genera, enfatizando que quien vive con esta condición también es una persona sujeta de derechos que le son reconocidos por las leyes mexicanas y los tratados internacionales;

XXI. Sustentabilidad ambiental:

Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, así como el acceso a los sectores en situación de vulnerabilidad o a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;

XXII. Trastorno del Espectro Autista: Se caracteriza por déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca y la

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XX. Sector social:
Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XXI. Seguridad jurídica:
Garantía dada al individuo por el Ejecutivo local de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad la protección y reparación de los mismos;

XXII. Seguridad social:
Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento,

XXII. Sustentabilidad ambiental:

Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras; y

XXIII.

Transversalidad:
Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la

comunicación social; y por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos e inflexibles.

El inicio del trastorno ocurre durante el período del desarrollo, típicamente en la primera infancia, pero los síntomas pueden no manifestarse plenamente hasta más tarde, cuando las demandas sociales exceden las capacidades limitadas. Los déficits son lo suficientemente graves como para causar deterioro a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento y desarrollo de las personas;

XXIII. Transversalidad:
Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

por un accidente o en la enfermedad;

XXII. SESVER: Servicios de Sector Salud de la Ciudad de México;

XXIII. Sustentabilidad ambiental:

Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras; y

XXIV. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de

Administración Pública.

XXIV. Visibilización: El proceso llevado por las autoridades y habitantes de la Ciudad de México, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las personas que viven con la condición del espectro autista.

como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública local;

XXIV. Visibilización: Estrategia para revertir la discriminación estructural, impulsada por las autoridades de la Ciudad de México, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las personas que viven con la condición del espectro autista;

XXV. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado de manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas de esta Ciudad y sus Alcaldías que la conforman.

grupos particulares de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada cuando se necesiten, lo anterior con base en los siguientes principios: uso equitativo, uso flexible, uso simple o intuitivo, información perceptible, tolerancia al error, mínimo esfuerzo físico y adecuado tamaño de aproximación y uso; y

XXVI. Tarjeta Incluyente: Tarjeta Incluyente de Gratuidad para Personas con Discapacidad, que expide el Gobierno de la Ciudad de México.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



Artículo 4. Corresponde al Gobierno de la Ciudad de México sensibilizar a la ciudadanía con la realización de la promoción, respeto, garantía y ejercicio de los Derechos Humanos que les asisten a los niños, niñas y adultos con el Trastorno del Espectro Autista.

Artículo 4. Corresponde al Gobierno de la Ciudad de México y a sus Alcaldías, asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, conforme a la accesibilidad universal, promoviendo su visibilización y evitando cualquier acto de discriminación.

Artículo 4. Corresponde al Gobierno de la Ciudad de México y a sus Alcaldías, **promover la participación de las personas con la Condición del Espectro Autista en todos los aspectos de la vida a través de la** accesibilidad, diseño universal y los ajustes razonables, para que puedan ejercer sus derechos y evitar cualquier acto de discriminación.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 5. Las autoridades del Gobierno de esta Ciudad y de los organismos autónomos, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones eficientes que correspondan conforme a los programas aplicables en el ámbito de sus competencias o su colaboración conjunta.

Artículo 5. Las autoridades de la Ciudad y de las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de dar debido cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva, las políticas y acciones correspondientes a los programas aplicables, utilizando la transversalidad de las políticas en materia de inclusión social de las personas con la condición del espectro autista de la Ciudad de México.

Artículo 5. Todas las autoridades de la Ciudad de México y de las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva en las políticas, programas o acciones, la transversalidad en materia de inclusión de las personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, de acuerdo con sus previsiones presupuestarias.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 6. Los principios fundamentales que deben contener las políticas públicas en materia del Trastorno del Espectro Autista, con independencia de otros señalados en diversas leyes o instrumentos legales, son:

I. Autonomía: Contribuir para que los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista se puedan valer por sí mismas;

II. Corresponsabilidad Social: Garantizar lograr la sensibilidad y responsabilidad compartida entre sociedad civil, las familias, las instituciones federales, estatales, y de esta ciudad, públicas y privadas, para lograr una inclusión efectiva;

III. Dignidad: Valor que reconoce una calidad

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

III. Igualdad: aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de inclusión de personas con la Condición del Espectro Autista, con independencia de otros señalados en diversas leyes o instrumentos legales, son:

I. Autonomía: Reconoce la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;

II. Dignidad: Reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;

III. Igualdad: Garantiza el ejercicio de derechos a todas las personas sin distinción alguna. Para ello debe de asegurarse tanto la igualdad formal ante la ley como la igualdad sustantiva;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista;

IV. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para los niños, niñas y adultos, con Trastorno del Espectro Autista;

V. Igualdad de género: La posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos de calidad y eficiencia, sin importar las diferencias de género al que pertenezcan;

VI. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

VII. Inviolabilidad de derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u

condición del espectro autista;

IV. Inclusión Social: el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás;

V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y

IV. Inclusión: Participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, promoviendo el **ejercicio efectivo de derechos e incorporación en todos los asuntos que les afecten para manifestar su opinión y que ésta sea incluida en la legislación, política pública y ámbito judicial;**

V. Justicia: Las personas con la condición del espectro autista, tendrán acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista;

VIII. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que pertenece o corresponde. Dar a los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos Derechos Humanos y Civiles;

IX. Justicia Social: Es el principio fundamental para la coexistencia pacífica y próspera entre las naciones. Defender los principios de justicia cuando se promueve la igualdad de género o los derechos de los pueblos indígenas y los migrantes, así como procurar el avance cuando se eliminan las

programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VII. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VIII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

IX. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las

investigación y otras etapas preliminares;

VI. Libertad: Capacidad de las personas con la Condición del Espectro Autista, para elegir los medios para su desarrollo personal; o, en su caso ser asistidos por las personas que señale la legislación civil aplicable.

VII. Respeto: Obligación de las autoridades en relación a los derechos humanos;

VIII. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades en la gestión y resolución de la condición del espectro autista;

Los demás, que respondan a la interpretación de los

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

barreras que enfrentan las personas debido al género, edad, raza, etnia, religión, cultura, discapacidad o persona especial;

X. Libertad: Capacidad de los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista para elegir los medios para su desarrollo personal o en caso a través de sus familiares, personas cuidadoras, curadoras o tutoras;

XI. Respeto: Deber de asegurar la libre manifestación del comportamiento, forma de actuar y ejercicio de los derechos humanos de los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista;

XII. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz a la información, sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las

personas con la condición del espectro autista;

X. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista;

Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución de la Ciudad de México, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables a la materia

principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, en la Constitución Política de la Ciudad de México, **Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad** y demás leyes aplicables a la materia.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



acciones puestas en marcha por las autoridades en la gestión y resolución del Trastorno del Espectro Autista, y

XIII. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Persona especial. Son los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias e Instituciones del Gobierno de esta Ciudad y Organismos Autónomos, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, formularán políticas contemplando la transversalidad, respecto de los asuntos de su ámbito de competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, formularán políticas contemplando la transversalidad, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 8. El Gobierno de la Ciudad de México se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios, con el objeto de alinear los programas con la política pública y los presupuestos etiquetados en materia de atención, intervención, protección e inclusión de los niños y niñas con Trastorno del Espectro Autista, con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8. El Gobierno de la Ciudad de México, en el marco de colaboración que establece la Ley General, se coordinará con las dependencias y entidades competentes del Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios, con el fin de alinear los programas locales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista. Lo anterior, con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas para la atención integral, en materia de educación, salud y asistencia social en general, de las

Artículo 8. Todas las autoridades de la Ciudad de México y de las Alcaldías, en los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán realizar acciones a favor de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista.

Es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, proveer los ajustes razonables necesarios en los servicios públicos y/o trámites de cualquier dependencia de gobierno de la Ciudad de México.

Es obligación de las instituciones públicas y privadas de la Ciudad de México, las Alcaldías, los Organismos Constitucionales Autónomos y las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, capacitar, preparar y sensibilizar al personal en materia de

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

	<p>personas con dicha condición.</p>	<p>discapacidad para una atención efectiva, trato justo, respetuoso y no discriminatorio a las personas que viven con la Condición del Espectro Autista.</p>
--	---	---

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley Orgánica del Gobierno de la Ciudad de México;**
- II. La Ley de Salud de la Ciudad de México;**
- III. La Ley de Educación de la Ciudad de México;**
- IV. La Ley de Desarrollo Social y Humano para la de la Ciudad de México;**
- V. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para de la Ciudad de México;**
- VI. La Ley para Prevenir y eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;**
- VII. La Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social de la Ciudad de México;**

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria:

- I. Constitución de la Ciudad de México;**
- II. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;**
- III. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México;**
- IV. Ley de Atención Prioritaria para las personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México;**
- V. Ley de Educación del Distrito Federal;**

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente ley se aplicarán, de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

- I. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México;**
- II. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;**
- III. Ley de Atención Prioritaria para las personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México;**
- IV. Ley de Educación del Distrito Federal;**
- V. Ley de Salud del Distrito Federal;**
- VI. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;**

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



VIII. La Ley de Responsabilidades Administrativas para de la Ciudad de México;

IX. La Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México;

X. El Código Civil para el Distrito Federal;

XI. El Código Penal para el Distrito Federal;

XII. La Ley de Planeación del Distrito Federal, y

XIII. La Ley Orgánica del Gobierno de la Ciudad de México.

VI. Ley de Salud del Distrito Federal;

VII. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

VIII. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

IX. Código Civil para el Distrito Federal.

VII. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

VIII. Código Civil para el Distrito Federal;

IX. Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México; y

X. Demás Leyes aplicables.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



<p>CAPÍTULO II</p> <p>De los Derechos y de las Obligaciones</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>De los Derechos y de las Obligaciones</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>De los Derechos y de las Obligaciones</p>
<p>Sección Primera</p> <p>De los Derechos</p>	<p>Sección Primera</p> <p>De los Derechos</p>	<p>Sección Primera</p> <p>De los Derechos</p>
<p>Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de los niños y niñas con Trastorno del Espectro Autista, de sus padres o de quien legalmente se encuentre a su cargo, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:</p> <p>I. Gozar plenamente de los Derechos Humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México y las</p>	<p>Artículo 10. Son derechos de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:</p> <p>I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General para la Atención y Protección</p>	<p>Artículo 10. Son derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:</p> <p>I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente ley y demás leyes aplicables;</p> <p>II. Recibir el apoyo, acceso y protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades de la Ciudad de</p>

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

leyes aplicables en la materia;

II. Solicitar y tener una evaluación médica, psicológica, psiquiátrica y social, así como un diagnóstico temprano, preciso, accesible, actualizado y sin prejuicios, de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;

III. Tener una evaluación continua y detección temprana multidisciplinaria, precisa, accesible, actualizada y equitativa, de acuerdo con los objetivos de los Sistemas Nacional de Educación y Educativo, cuando así sean requeridos;

IV. Recibir consultas clínicas y contar con terapias de Habilitación Especializadas, oportunas y eficaces en la red hospitalaria de la Ciudad de México;

a Personas con la Condición del Espectro Autista, y Constitución Política de la Ciudad de México;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades públicas de la Federación, de la Ciudad y de las Alcaldías;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Local de Salud;

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la

México, y de las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias; para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica.

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica **integral, oportuna**, temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Local de Salud;

IV. Recibir **consultas clínicas integrales y terapias de habilitación especializadas** en la red hospitalaria de la Ciudad de México;

V. Contar con los cuidados apropiados para su salud, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VI. Solicitar y recibir la Tarjeta Incluyente, **que expide el Gobierno de la Ciudad de México**, a toda persona con una discapacidad permanente, así como gozar de la atención preferencial en los trámites y servicios que de manera enunciativa mas no limitativa que se señalen en el **Catálogo de Trámites y Servicios**.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

V. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos de su condición en que se encuentren los niños y niñas con Trastorno del Espectro Autista;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;

VII. Ser registrados en una base de datos del Gobierno de la Ciudad de México, siendo los encargados de alimentarla e integrarla y enviarla a dicha dependencia, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y el DIF.;

VIII. Contar, a través del Gobierno de la Ciudad y de la red hospitalaria de la Ciudad de México, según sea el caso, con médicos y especialistas en los cuidados apropiados y eficientes

condición del espectro autista;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria de la Ciudad de México y sus Alcaldías, así como contar con terapias de rehabilitación;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las

VII. Recibir una educación o capacitación inclusivas, accesibles y asequibles o gratuitas, tomando en cuenta sus necesidades específicas, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente en todos los niveles educativos;

VIII. Contar con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular, inclusiva y accesible, así como a programas a través de plataformas digitales y tecnologías de la información en todos los niveles educativos;

IX. Acceder a los programas gubernamentales, para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

X. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

para su salud mental, física y social, con acceso de detección temprana, a través de estrategias, tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias, dando seguimiento al desarrollo de los niños, niñas y adultos con Trastorno Autista y afecciones psicológicas y psiquiátricas;

IX. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;

X. Se garantice el acceso a una educación inclusiva, equitativa, efectiva en cobertura, eficaz en la calidad y en la atención, apegada a la estrategia del diseño universal, garante de la

medidas y precauciones necesarias;

VIII. Contar con la credencial que expide la Secretaría de La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México a toda persona con una discapacidad, así como gozar de la atención preferencial en los trámites y servicios que de manera enunciativa más no limitativa que se señalen en el Catálogo Único de Servicios.

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la

XI. Ser **incorporadas a** los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de **adquirir una vivienda propia, asequible**, para un alojamiento accesible y adecuado;

XII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento; **con el acceso a los programas que tiene el Gobierno de la Ciudad de México, para las personas con discapacidad;**

XIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuvan a su desarrollo físico y mental;

XIV. Tomar decisiones por sí, en total apego al reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas. Para ello, podrán acceder a los mecanismos dispuestos del sistema de apoyos;

XV. Gozar de una vida sexual digna, libre, informada y segura;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

plena inclusión social, educativa y laboral;

XI. Transitar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley de Educación para la Ciudad de México, de los Centros de Atención a escuelas de educación regular, a efecto de que las y los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista tengan una educación inclusiva;

XII. Acceder a los programas institucionales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo con las necesidades metabólicas propias de su trastorno, garantizando la factibilidad presupuestaria;

XII. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin

posibilidad de una vida independiente;

X. Contar, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular;

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para

XVI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados;

XVII. Participar en la vida productiva de la Ciudad, con dignidad e independencia, como lo plantea una adecuada accesibilidad e inclusión;

XVIII. Recibir información, capacitación, formación profesional y el desarrollo de habilidades y competencias para ejercer su derecho al trabajo, sin discriminación, ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos;

XIX. Percibir una remuneración justa por su colaboración laboral productiva, con base en su preparación, estudios y competencias;

XX. Contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar su plena participación, así como contar con un adecuado acompañamiento, por parte de las personas servidoras públicas en los diferentes trámites y/o servicios en

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



discriminación ni
prejuicios;

XIV. Se deberá tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar por parte de las Instituciones de gobierno y privadas, para que los adultos que laboren en las mismas, y tengan la condición del Espectro Autista, tomen las medidas necesarias para no afectar su condición el desarrollo o su permanencia en lugar de trabajo, todo esto concientizando a los compañeros de trabajo de ello.

XV. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XVI. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un

un alojamiento
accesible y adecuado;

XIV. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;

XV. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XVI. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos, que les garanticen su derecho a la inclusión social y una adecuada visibilización por parte de la sociedad en general;

XVII. Gozar de una vida sexual digna y segura;

todas las dependencias de la Ciudad de México;

XXI. En caso de ser necesario, tener un libre acceso con animales de asistencia a todas las Instituciones Públicas de la Ciudad de México, las Alcaldías, los Organismos Constitucionales Autónomos, establecimientos públicos y privados;

XXII. Derecho de la persona a la auto adscripción como Persona con Discapacidad Psicosocial; y

XXIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, y su integración plena a la sociedad con base en las Leyes aplicables.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



alojamiento accesible y adecuado;

XVII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

XVIII. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, a fin de lograr una vida digna, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XIX. Utilizar el servicio del transporte público como medio de libre desplazamiento y contar con una credencial expedida por Servicios de Salud de la Ciudad de México, que le

XVIII. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;

XIX. Participar en la vida productiva de la ciudad con dignidad e independencia, como lo plantea una adecuada accesibilidad universal e inclusión social;

XX. Recibir información y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin que se ejerza una discapacidad social, discriminación ni prejuicios, como lo plantea una adecuada accesibilidad universal e inclusión social;

XXI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

identifique para poder garantizar una tarifa especial en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XX. Tomar decisiones de manera libre e informada para el ejercicio de sus legítimos derechos o en caso de ser necesario, con el apoyo de personas tutoras o curadoras mismas que serán designadas previo la opinión de la persona con Trastorno de Espectro Autista a ser escuchadas y privilegiando su opinión;

XXI. Gozar de una vida sexual informada, digna y segura;

colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, su visibilización y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



<p>XXII. Contar con asesoría, asistencia jurídica y atención inmediata, cuando sus Derechos Humanos les sean violados, para resarcirlos;</p> <p>XXIII. Acceder a todos los servicios con que cuenta el Centro Especializado en Detección y Atención de Autismo, de acuerdo con sus objetivos, previsto en las disposiciones aplicables, y</p> <p>XXIV. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena inclusión a la sociedad, de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.</p>		
<p>Sección Segunda De las Obligaciones</p>	<p>Sección Segunda De las Obligaciones</p>	<p>Sección Segunda De las Obligaciones</p>

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



--	--	--

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar y otorgar el apoyo y la protección de sus derechos humanos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las Instituciones del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención del Trastorno del Espectro Autista, derivado de la subrogación contratada;

III. Los padres, tutores o curador o de quien legalmente se encuentre a su cargo para otorgar los alimentos y representar los intereses y los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista;

IV. Las y los profesionales individuales o colegiados de la medicina, educación y demás que

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas de la Ciudad de México y sus Alcaldías, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;

III. Los que ejerzan la patria potestad o la

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas de la Ciudad de México, las Alcaldías y los Organismos Constitucionales Autónomos para capacitar, atender y garantizar los derechos en favor de las personas con la Condición del Espectro Autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutoría, o de quien legalmente se encuentre a su cargo para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

resulten necesarios para garantizar la habilitación especializada de los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista, y

V. Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

tutoría para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y

V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

III. Las personas profesionales de la medicina, educación, y demás oficios y profesiones que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la Condición del Espectro Autista; y

IV. Todas aquéllas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



CAPÍTULO III

**De la Comisión
Interinstitucional**

CAPÍTULO III

**De la Comisión
Interinstitucional**

CAPÍTULO III

**De la Comisión
Interinstitucional**

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Gobierno de la ciudad de México, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista se realice de manera coordinada, así como garantizar que la ejecución de los planes, programas, políticas públicas y acciones en materia de atención a los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista, sean de manera efectiva, transversal y multidisciplinaria.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, desde la base de una cultura de transparencia y rendición de cuentas

Artículo 12. La Comisión interinstitucional, tendrá por objeto el garantizar que la ejecución de las políticas y programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se lleven a cabo de manera eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

Artículo 12. La Comisión Interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Salud. Tendrá por objeto proponer acciones de políticas públicas y programas en materia de atención a las personas con la Condición del Espectro Autista, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios y deberán establecer de manera responsable el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

efectiva y evaluable de manera semestral, por lo que las dependencias e Instituciones del Gobierno de esta Ciudad y las autoridades competentes, deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

los objetivos que persigue la presente Ley.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 13. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

I. El Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en turno, quien la presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Gobierno;

III. El titular de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de la Ciudad de México, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. El titular de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México;

V. El titular de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad;

VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

VII. El titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

Artículo 13. La Comisión se integrará con las siguientes dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México:

I. La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión;

II. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

III. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo;

IV. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;

V. La Secretaría de Gobierno;

VI. La Secretaría de Administración Finanzas;

Artículo 13. La Comisión se integrará con las siguientes dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México:

I. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión;

II. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Gobierno;

III. La persona titular o una persona representante de nivel Dirección General u homólogo de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

IV. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

VIII. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

IX. El titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y

X. El titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

La Comisión considerará la participación de Empresarios, Cámaras Empresariales, otros organismos desconcentrados, Universidades Públicas y Privadas, Escuelas Normales y Centros de Investigación.

La Comisión tendrá en carácter de invitados permanentes a investigadores profesionales, individuales o colegiados, a representantes de

VII. La Secretaría de la Contraloría General;

VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

XIX. Tres Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales, que destinen su objeto social al tema de las personas que viven con la condición del espectro autista.

Las Delegaciones del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, serán invitados permanentes de comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán

del Trabajo y Fomento al Empleo;

V. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;

VI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Administración y Finanzas;

VII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de la Contraloría General;

VIII. La persona titular o una persona representante de nivel Dirección General u homólogo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

IX. La persona titular o una persona representante de nivel

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

instituciones públicas, privadas y de organismos de la sociedad civil, colectivos y Asociaciones Civiles, así como representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya función será la de observar, generar y proponer políticas públicas relativas a la presente Ley.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La participación de los integrantes e invitados de la Comisión será con carácter honorífico.

designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista. Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de las Alcaldías, cuando tengan como propósito compartir experiencia, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento

dirección general u homólogo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

X. La persona titular o una persona representante de nivel Dirección General u homólogo del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;

XI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección u homólogo del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México;

XII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

XIII. La persona titular o una persona representante de nivel Dirección General u homólogo de la Fiscalía General de la Ciudad de México;

XIV. Cuatro personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones no

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

a lo que establece la presente Ley.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por la propia Comisión.

Gubernamentales de la Ciudad de México, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista. La representación deberá estar en función al principio de paridad de género.

Las organizaciones interesadas deberán solicitar su incorporación a la Comisión Interinstitucional en los términos y con los requisitos que la misma establezca.

Las Delegaciones del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Salud para el Bienestar, serán invitados permanentes de la comisión.

Las personas integrantes de la Comisión, mediante oficio fundado podrán designar a sus respectivos suplentes.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



La Comisión, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista. Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de las Alcaldías, cuando tengan como propósito compartir experiencia, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo que establece la presente Ley.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus dependencias integrantes para el desarrollo de sus funciones.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

La participación de las y los integrantes, invitadas e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión se reunirá cuando menos tres veces al año, las sesiones serán de carácter público.

El quórum requerido para la apertura de las sesiones de la Comisión, equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

Para apoyar a los trabajos que se desarrollen, la Comisión contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será designada por la presidencia de la Comisión Interinstitucional.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 14. La Comisión a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Gobierno de esta Ciudad, con el objeto de que informen, en el ámbito de sus competencias, de los asuntos relacionados con la atención de los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista y aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas y sociales de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 14. La Comisión, para efecto de dar cabal cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento a las acciones y ajustes razonables que en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los

Artículo 14. La Comisión, para efecto de dar cabal cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento a las acciones y ajustes razonables que en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México en la materia de la presente Ley;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención e inclusión de las personas con la Condición del Espectro Autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General, así como en sistemas de gestión y calidad que incluirán indicadores que permitan evaluar el nivel de accesibilidad universal de los servicios públicos, en favor de las personas con la condición del espectro autista;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así

transversalidad previsto en la Ley General, así como en sistemas de gestión y calidad que incluirán indicadores que permitan evaluar la accesibilidad de los servicios públicos, en favor de las personas con la Condición del Espectro Autista;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Implementar y promover medidas de información, formación y de toma de conciencia, dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas con Condición del Espectro Autista, su inclusión, la no

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Promover medidas de información, formación y de toma de conciencia social, dirigidas a toda la población, para promover la inclusión, la visibilización, que no se ejerza la discapacidad social, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con la condición del espectro autista.

V. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

VI. Proponer al Ejecutivo de la Ciudad de México las políticas

discriminación y la accesibilidad;

V. Apoyar la promoción de las leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

VI. Proponer al Ejecutivo de la Ciudad de México las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención de las personas con la Condición del Espectro Autista;

VII. Elaborar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes de la Ciudad de México y presentados

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VII. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para el cumplimiento de la presente Ley; y

VIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

públicamente ante la ciudadanía;

VIII. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para el cumplimiento de la presente Ley; y

IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 15. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias del Gobierno de esta Ciudad, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en materia de la presente Ley;

II. Apoyar, proponer, vigilar y fortalecer los mecanismos de coordinación efectiva, de manera transversal y multidisciplinaria entre las autoridades de esta Ciudad y de los Organismos Autónomos, para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a los niños, niñas y adultos

Artículo 15. La Secretaría de Salud recabará, la opinión de expertos en la Condición del Espectro Autista, así como de programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, de igual forma sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en la materia, para desarrollar conjuntamente con la comisión lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15. La Comisión Interinstitucional, en coordinación con el Instituto de las Personas con Discapacidad, realizará los procedimientos necesarios para el cumplimiento de los derechos a la consulta y participación de las personas con la Condición del Espectro Autista en lo relativo al diseño, implementación y evaluación de la política pública en la materia.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

con Trastorno del Espectro Autista;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones, materia de la presente Ley, así como promover las adecuaciones y/o modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias e Instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, en materia de

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

atención de los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista;

VI. Articular las acciones y programas con los que cuenten las instituciones públicas, para la generación de empleos, becas, capacitación y financiamiento a proyectos productivos;

VII. Solicitar y dar seguimiento a los programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, que se requieran en materia de Trastorno del Espectro Autista particularmente en las áreas de salud, educación y trabajo; y

VIII. Las demás que determine el Jefe o jefa de Gobierno de la Ciudad de México y la normatividad aplicable.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>De las Prohibiciones y Sanciones</p> <p>Sección Primera</p> <p>De las Prohibiciones</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>De las Prohibiciones y Sanciones</p> <p>Sección Primera</p> <p>De las Prohibiciones</p>
--	---	---

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 16. Los titulares de las Secretarías de Salud, Educación y del Trabajo Previsión Social trabajarán coordinadamente en los programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como del establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de Trastorno Espectro Autista, con fundamento en lo dispuesto en las leyes de la materia. Además, generarán los programas continuos de capacitación para personal médico, enfermeras y administrativo que labore en hospitales y centros de salud, así como para los maestros o maestras sombra que se encuentren en contacto con las

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de

Artículo 16. A fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista, queda prohibido:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico adecuado, y desestimar el traslado de personas a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención;

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



<p>personas con el trastorno.</p>	<p>las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;</p> <p>IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;</p> <p>V. Permitir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;</p> <p>VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;</p> <p>VII. Rehusar el derecho a contratar</p>	<p>instituciones psiquiátricas;</p> <p>IV. Impedir, condicionar o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;</p> <p>V. Ejercer violencia en todas sus formas hacia las personas con la condición del espectro autista y que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional;</p> <p>VI. Negar ajustes razonables o impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;</p> <p>VII. Negar el derecho a la obtención de seguros de gastos médicos o cualquier otro tipo de seguro por tener la Condición del Espectro Autista;</p> <p>VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral por tener la Condición del Espectro Autista;</p> <p>IX. Acosar a las personas con Condición de Espectro</p>
--	---	---

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

seguros de gastos médicos;

VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes hayan sido diagnosticados con dicha condición, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;

IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;

X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos; y

XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Autista en cualquier ámbito de su vida. Como lo es el acoso escolar, laboral, social y sus modalidades de acoso en Internet ciberacoso, ciberodio, grooming o cualquier otro de carácter particularmente violento y dañino, en razón de la discapacidad;

X. Negar la asesoría jurídica o los ajustes razonables necesarios para el ejercicio de sus derechos;

XI. Negar o impedir el acceso a las personas cuidadoras en caso de ser necesario el acompañamiento a las personas con la Condición del Espectro Autista sin importar que sean mayores de edad, a los servicios públicos y privados; y

XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



	Sección Segunda De las Sanciones	Sección Segunda De las Sanciones
--	---	---

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 17. La Secretaría de Salud coordinará a los organismos y órganos del sector salud estatal, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I. Promover políticas y programas para la atención, protección y promoción de la salud integral de los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista;

II. Realizar estudios e investigaciones clínicas, científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de los niños, niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista para procurar su habilitación;

Artículo 17. Las responsabilidades y faltas administrativas, que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el orden local.

Artículo 17. Las responsabilidades y faltas administrativas, que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

III. Vincular las actividades de la red hospitalaria con el Centro Especializado en Detección y Atención de Autismo y los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del país en materia de atención y protección a los niños, niñas y adultos con trastorno del espectro autista;

IV. Realizar campañas de información en todos los medios de comunicación posibles, sobre las características propias del Trastorno del Espectro Autista, a fin de concientizar a la sociedad;

V. Atender a la población a través de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos y actualizados, terapias de rehabilitación, orientación nutricional y otros servicios que a

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



juicio del sector salud sean necesarios;

VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran la red estatal de salud, los diagnósticos a las personas con Trastorno del Espectro Autista, que lo soliciten; y

VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo del Centro Especializado en Detección y Atención de Autismo, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con trastorno del espectro del a autista que reciben atención por parte de los Centros de Salud y hospitales de la Ciudad de México, así como de la infraestructura utilizada para ello, que permitan generar estadísticas y políticas públicas.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



--	--	--

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Artículo 18. La Secretaría de Educación de la Ciudad de México tendrá la obligación de establecer los programas necesarios para garantizar que el Sistema Educativo sea inclusivo y equitativo, efectivo en cobertura, eficaz en la calidad y en la atención, apegado a la estrategia del diseño universal, garante de la plena inclusión social, educativa y laboral. Para esto deberá realizar las siguientes acciones:

I. Realizar la detección temprana para concientizar, incluir y atender efectivamente a los niños y niñas con Trastorno del Espectro Autista;

II. Diseñar programas de capacitación, actualización y formación continua a: padres y madres de familia; cuidadores; docentes de Educación

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto de Ley entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Las acciones que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Local deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria con la que cuenten.

TERCERO. La Comisión Interinstitucional contará con un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Las acciones que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Local, deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria con la que cuenten.

CUARTO. - La Comisión Interinstitucional deberá instalarse, sesionar y expedir su

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

Básica y de Educación Especial; maestros o maestras sobra; terapeutas y sociedad en general;

III. Convocar a terapeutas, investigadores, docentes y organizaciones civiles para el diseño, difusión y actualización del "Manual de Apoyo a Docentes en Trastorno del Espectro Autista" a manera de guía para la intervención educativa;

IV. Diseñar y aplicar con la participación y aportación de expertos en coordinación con la Comisión, un "Protocolo de actuación para la atención de las personas con Trastorno del Espectro Autista" dirigido a toda la ciudadanía;

V. Impulsar en el Sistema Educativo Estatal, la inclusión de contenidos para el

vigor de la presente Ley para expedir su reglamento.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al presente decreto.

reglamento dentro de los 120 días naturales, a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- El nombramiento de la persona que ocupará el cargo de la Secretaría Técnica, recaerá en la Secretaría de Salud, y deberá realizarse en la primera sesión ordinaria de la Comisión.

SEXTO.- La Secretaría Técnica de la Comisión, no supone una erogación de recursos adicionales a los ya establecidos en el presupuesto anual de la Secretaría de Salud.

SÉPTIMO.- Las sesiones de la Comisión Interinstitucional y reuniones de trabajo, se llevarán a cabo en los espacios disponibles con los que cuente la Secretaría que preside la Comisión, lo que no supondrá una erogación adicional de recursos a los ya establecidos en el

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

diagnóstico e
intervención del
Trastorno del Espectro
Autista, en el mapa
curricular de la
Licenciatura de
Educación Especial;

VI. Establecer un
mecanismo de
colaboración entre el
Sistema de Educación
Especial en esta Ciudad
con escuelas privadas,
para favorecer el
desarrollo de las
personas con Trastorno
de Espectro Autista en
las escuelas;

VII. Coadyuvar a la
actualización del
Sistema de Información
a cargo del Centro
Especializado en
Detección y Atención de
Autismo de la Ciudad de
México, mismo que
deberá permitir contar
con un padrón de las
personas con Trastorno
del Espectro Autista, que
reciben atención por
parte del Sistema de
Salud y del propio Centro

presupuesto anual de la
Secretaría de Salud.

OCTAVO.- Se derogan
todas aquellas
disposiciones que se
opongan o contravengan
al presente decreto.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



en la Ciudad de México, así como de la infraestructura utilizada para ello, que permitan generar estadísticas y políticas públicas;

VIII. Orientar a los directivos de las instituciones públicas y privadas de educación básica, respecto de la necesidad de que los niños con la condición del espectro autista tengan acceso a los planteles acompañados de sus maestros o maestras azules; y

IX. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Prohibiciones y Sanciones</p> <p>Sección Primera</p> <p>Prohibiciones</p>		
---	--	--

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



Artículo 19. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista y sus familias:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado y desestimar el traslado de las personas a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su debida atención;

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



grado del trastorno u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Negar el derecho a contratar seguros de gastos médicos en instituciones públicas y privadas en apego al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Impedir, negar o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

VI. Permitir que los niños y niñas y adultos con Trastorno del Espectro Autista sean víctimas de discriminación que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional;

VII. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo,

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

recreativo, así como de
transportación y
alimentación;

**VIII. Vulnerar los
derechos laborales de
las personas con
Trastorno del Espectro
Autista;**

**IX. Negar la asesoría
jurídica necesaria para
el ejercicio de sus
derechos; y**

**X. Todas aquellas
acciones que atenten o
pretendan trasgredir lo
dispuesto en la presente
Ley y demás
ordenamientos
aplicables.**

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



Sección Segunda

Sanciones

Artículo 20. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la inobservancia de la presente Ley, se sancionarán de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades Administrativas para la Ciudad de México, el Código Penal para el Distrito Federal y demás disposiciones locales aplicables.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: Dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas con la finalidad de dar cumplimiento a la presente decreto.

DÉCIMO CUARTO.- El Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, organismo público descentralizado, responsable de coadyuvar con el Ejecutivo local y todas las áreas de la Administración Pública de la Ciudad de México en el diseño, supervisión y evaluación de las políticas públicas, leyes y acciones en materia de discapacidad, y que mantiene contacto permanente con personas y organizaciones de la sociedad civil en materia de discapacidad, envió a esta Comisión de Derechos Humanos una serie de observaciones al proyecto de dictamen de la **Ley para la Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México.**

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



De manera general, el Instituto, propone modificar la redacción a fin de que el proyecto cuente con un enfoque basado en el modelo social y no en el médico rehabilitador, evitando términos como síntomas o niveles de discapacidad, y con estricto apego a los Derechos Humanos de las personas.

En las observaciones enviadas, se propone modificar los considerandos: TERCERO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO.

- **TERCERO**, en este se incorpora una nueva definición del *trastorno de espectro autista*, debido a que se considera que el fundamento debe de estar basado en el modelo social;
- **QUINTO**, en él se hace referencia a la discriminación que viven las personas con trastorno del espectro autista, se propone incorporar los “actos discriminatorios prohibidos por la constitución y la Ley aplicable”, así como eliminar “diabetes y cáncer infantil”, por tratarse de enfermedades;
- **SEXTO**, se propone sustituir “trastorno” por “condición”, se elimina “no tiene cura” con fundamento en que no es una enfermedad; y
- **OCTAVO**, nuevamente solicitan que el fundamento esté basado en el modelo social, no considerar el autismo como problemática, sino como circunstancia.

Respecto del **artículo 1**, se solicita que se mencione la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, ya que es la Ley marco para dicha materia;

También, sugiere incorporar en el **artículo 2**, una reformulación de la redacción;

En el **artículo 3** señala, la necesidad de eliminar la palabra “trastorno”, con base en ello se modifican las fracciones I, II, III, VIII y X, se modifican en su totalidad las fracciones IX y XI, se incorporan al glosario las fracciones XX y XXII, referentes a “toma de conciencia” y “acoso”, respectivamente;

En el **artículo 4** se propone modificar en su totalidad en concordancia con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 9º, así como al artículo 4º de la Constitución Política de la Ciudad de México;

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



Se propone incorporar en el **artículo 5** “de acuerdo con sus previsiones presupuestarias” al final de la redacción para una correcta aplicación de la Ley;

Por otra parte, el INDEPEDI, en el **artículo 6**, considera omitir “inclusión social”, ya que la inclusión no es exclusiva del ámbito social, debe ser plena, en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3º de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, se propone utilizar el concepto inclusión y Personas con la Condición del Espectro Autista;

Dicho Instituto de personas con Discapacidad de la Ciudad, hace un señalamiento importante sobre el **artículo 9 en donde** se propone incluir la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

Al respecto del **artículo 10**: Las fracciones que se pretenden modificar se armonizan de acuerdo con lo establecido en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus Artículos 12º, 13º, 24º y 27º. Fracción II. Se propone eliminar a la federación para evitar una invasión de competencias, precisando que esta obligación ya se encuentra contenida en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición Espectro Autista; III. Se omitió la palabra “temprana” porque hay casos que no se generan en la niñez; IV. Se propone eliminar el concepto de certificado de evaluación al no especificarse en la presente Ley el tipo de documento a que se refiere y con la finalidad de no generar una conclusión con el certificado de habilitación establecido en la Ley General y el cual fue considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VI. Se sugiere señalar en esta fracción la autoridad encargada de diseñar e implementar el uso de la ficha personal que se señala. VII. Se omitió mental y física, solo se considera cuidados para la salud ya que se establecen etiquetas anteponiendo dichas palabras. VIII. Se considera que se debe especificar a qué credencial se refiere bien a la credencial que expide Secretaria de Bienestar que es federal o bien se refiere a la Constancia o tarjeta inteligente que emite el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad De México (DIF-CDMX). Es de precisar si el “Catálogo Único de Servicios” se refiere al de la Agencia Digital de Innovación Pública. XI. Considera que las especificaciones que se señalan del tipo de alimentación, de acuerdo a las necesidades metabólicas de acuerdo a la Condición de Espectro Autista, no

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



existen dentro de los programas de la Ciudad de México, si bien es cierto que existe el programa de comedores sociales, dirigido por la Secretaría de inclusión y Bienestar Social en dicho programa sus población beneficiaria son: La población potencial es la que reside o transita en la Ciudad de México. La población objetivo, aquella que transita o habita preferentemente en las unidades territoriales clasificadas como de media, alta y muy alta marginación, y a las zonas que tienen condiciones socio-territoriales de pobreza, desigualdad y alta conflictividad social de la Ciudad de México. La población derechohabiente son todas aquellas personas que reciben una ración alimentaria en un Comedor Social de la Ciudad de México, en la modalidad de Comedor Comunitario quien paga la respectiva cuota de recuperación, y en los Comedores Públicos, Emergentes y Comedores Móviles las raciones son gratuitas por lo que en estas modalidades debido a la constante movilidad no es posible cuantificar de manera precisa. XVI. Se propone utilizar el concepto de sistema de apoyos para garantizar la autonomía en la toma de decisiones.

Con respecto al **artículo 13**, se propone agregar al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México como integrante de la Comisión al ser órgano rector en materia de política pública de la Ciudad de México en materia de la Condición del espectro autista y se considera que deben de ser organizaciones de la sociedad civil de la Ciudad de México por conocer la situación y las estadísticas de las personas en Condición de Espectro Autista.

Sobre el **artículo 15**, se sugiere integrar al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México para recabar la opinión de expertos en la Condición del Espectro Autista.

Al respecto del **artículo 16**, se propone la modificación a las fracciones II, V, VI, VIII, IX y X. A fin de poder aplicar este artículo, se sugiere establecer las funciones y actividades que deberá hacer cada autoridad, el procedimiento respectivo a fin de si es el caso, proceder a lo establecido en el siguiente Capítulo de Sanciones.

Décimo Quinto. - En cumplimiento a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que puntualmente establece en su artículo 4.3 lo siguiente:

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



"En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan".

Estas Comisiones Unidas realizaron **mesas de consulta y análisis** respecto a la construcción de la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, en las que participaron personas que viven con la condición del espectro autista, personas de la sociedad civil organizada y especialistas en el tema. Se transmitieron en vivo a través de la página de Facebook de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México.

Las mesas se organizaron y llevaron a cabo en las siguientes fechas y horarios:

Mesa 1: "Construyendo con Igualdad la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista"

El día 27 de julio de 2020 a las 16:00 hrs.

Liga de la transmisión:

<https://www.facebook.com/254690478768452/videos/302675107454522>

Mesa 2: "Contenidos de la Ley"

El día 29 de julio de 2020 a las 16 hrs.

Liga de la transmisión:

<https://www.facebook.com/254690478768452/videos/217124676246418>

Mesa 3: "De la Coordinación Interinstitucional y Sanciones"

El día 31 de julio de 2020 a las 16:00 hrs.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



Liga a la transmisión:

<https://www.facebook.com/254690478768452/videos/920161578505353>

En las mesas participaron:

El C. Stephen Alessandro Rosas, Parlamentario del Primer Parlamento de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

El C. Adrián Fernando González Zúñiga.

El C. Fernando Arias de Zariñana Arceo.

El Dr. Daniel Eduardo Álvarez Amado, Neurólogo pediatra del Hospital Infantil de México "Federico Gómez"

La Dra. Irma Agilar Delfín, Directora de ANWALAI y Representante en México de OAR, Organization For Autism Research (ONG británica dedicada al autismo).

Iluminemos de Azul por el Autismo A.C.

Asociación Civil "Soy Asperger".

La Confederación Mexicana de Organizaciones en favor de la Persona con Discapacidad Intelectual, CONFE.

Apapache Autismo México.

Fundación TAIYARI

Grupo de Atención Multidisciplinaria para el Autismo, A.C.

La asociación civil "Iluminemos de Azul por el Autismo A.C.", realizó una consulta ciudadana en la que además de recoger testimonios, propuestas y sugerencias para el desarrollo de esta Ley, contiene algunos datos que revelan la realidad tanto de las personas que viven con la condición del espectro autista como de sus familias. Esta encuesta recoge un total de 124 personas.

Se puede considerar que la mayoría de las personas encuestadas según los datos arrojados, consideran que **no se respetan, defienden y garantizan sus**

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



derechos además de que no reciben apoyo psicológico además el 22% **desconoce sus derechos**, al 23% se les han **negado los servicios de salud** y el **98% considera que es necesaria una ley que proteja y garantice sus derechos**.

A continuación se muestran los datos arrojados por la antes mencionada consulta.

Muestra: 124 personas

- el 7% son personas diagnosticadas.
- el 29% declaran que "Necesita apoyo casi todo el tiempo".
- el 15% indica una "gran dependencia".
- el 38% han obtenido el diagnóstico por un servicio de salud pública.
- el 56% indica haber recibido más de un diagnóstico respecto a la condición.
- el 32% actualmente no asiste a terapia.
- el 23% recibe esta terapia por parte de alguna institución pública.
- el 57% lo hace de manera privada.
- el 28% recibe únicamente una hora de terapia a la semana.
- el 57% toman algún medicamento.
- el 23% de los 124 reciben ese medicamento de parte de alguna institución pública.
- el 37% no se los proporciona ninguna institución.
- el 29% no toma ningún medicamento.
- el 81% no reciben algún apoyo psicológico

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



- el 54% (de los adultos) no han recibido una oportunidad laboral
- el 22% desconoce sobre los derechos que tiene
- el 82% considera que NO se respetan y garantizan sus derechos
- el 80% considera que NO se defienden sus derechos
- el 59% indica que alguna vez se le ha negado o negó la incorporación a la escuela
- el 23% se le han negado servicios de salud
- el 98% considera que debe de existir una ley que proteja y garantice sus derechos.

Décimo Sexto.- La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Organismo Constitucional Autónomo, encargado de recibir quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública de la Ciudad de México o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en la Ciudad de México, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos una serie de observaciones respecto al proyecto de dictamen de la **Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México.**

De manera general, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México propone una redacción que armoniza los conceptos con lo establecido en otros instrumentos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Elimina conceptos que a su consideración no corresponden a la visión actual de la perspectiva de derechos. Considera la capacidad jurídica, la no discriminación, y realiza modificaciones a fin de que el proyecto no recaiga en el modelo médico de la discapacidad.

En las observaciones remitidas, se propone modificar los siguientes artículos:

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



Artículo 2.

I. Accesibilidad: Las medidas generales pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, y a los servicios que se brindan en la Ciudad de México, garantizando su uso seguro, autónomo y cómodo.

Consideran que es pertinente insistir en la característica de generalidad de las medidas de accesibilidad en contraposición a las de particularidad de los ajustes razonables. La generalidad es un estándar de la obligación del Estado con respecto a la accesibilidad (cfr. Observación General 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). La accesibilidad favorece también el ejercicio de derechos de personas mayores, niños, niñas, entre otras.

Se elimina la **fracción III**, por no corresponder a la visión actual de la perspectiva de derechos y perpetuar la visión asistencialista.

~~III. Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral de las personas, incluidas las medidas de acción positiva, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, *desventaja física o mental*, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.~~

Se modifica la **fracción IX**, armonizando la definición de discriminación con el artículo 5 de la ley especial en la materia.

IX. Discriminación: negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



I LEGISLATURA

pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Se modifica la **fracción XI**, considerando que el término inclusión es un concepto que abarca estrategias más amplias para la construcción de dinámicas sociales que partan del reconocimiento y valía de la diversidad de la condición humana.

XI. Inclusión: Eliminación de las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno.

Se modifica la **fracción XII**.

XII. Integración: Estrategia para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad se incorporen en la legislación, política pública y procedimientos y prácticas de la autoridad pública, velar por la participación significativa de estas personas y evaluar los efectos que pueda tener sobre ellas cualquier política o programa. También es una medida para lograr que las preocupaciones y experiencias de las personas con discapacidad constituyan una dimensión esencial de la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y los programas en las esferas política, económica y social, a fin de que las personas con discapacidad se beneficien igual que las demás y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad de resultados y fomentar una cultura inclusiva.

En cuanto a seguridad jurídica, se sugiere la siguiente redacción:

XIX. Seguridad jurídica: Principio rector de la actuación del Estado frente a la ciudadanía que dota a ésta de certeza frente a la actuación de aquél;

En el **artículo 4** se sugiere incorporar mecanismos de garantía y referir a la obligación del Estado de garantizar sumada y diferenciada de la de promover.

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



I LEGISLATURA

En el **artículo 5** se eliminan los Organismos Constitucionales Autónomos, argumentando que el artículo 15 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México ya establece la obligación de que la CDHCM elabore y ejecute un programa especializado en el seguimiento y protección de los derechos y libertades de PcD, evitando la duplicación de medidas de transversalización.

En el **artículo 6**, fracción I, se sugiere armonizar el término “Autonomía” con el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En la **fracción II**, se propone modificar valor por principio, de manera que haga referencia a un significado y uso jurídico que es, sobre todo, interpretativo.

Se elimina la **fracción V**, “Inviolabilidad de Derechos”, ya que consideran que a la luz de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos se considera innecesario explicitar este principio.

En la **fracción IX**, lo que refiere al término “respeto” se sugiere recurrir a categorías jurídicas dotadas de contenido positivo para evitar ambigüedad.

En el **artículo 10**, se propone armonizar con la reforma al artículo 3 constitucional respecto a educación inclusiva y que elimina la educación especial, consideran que no debe darse la alternativa a que sean las personas titulares de derechos quienes tomen sus decisiones o bien otras, siempre deben ser las personas CEA quienes tomen las decisiones y si para ello se requiere apoyo, debe brindarse. De otra forma se contraviene la Convención PcD en lo relativo a capacidad jurídica y que el acceso con animales de compañía debe asegurarse incluso en ámbitos privados (distintos de domicilio, claro), tales como establecimientos mercantiles pues de otra forma es discriminación.

Finalmente, en el **artículo 15**, se sugiere depositar en la presidencia de la Comisión Interinstitucional la obligación de generar los procesos de consulta y participación incorporando para ello la perspectiva interdisciplinaria y las facultades de los diversos sectores para no recaer en el modelo médico de la discapacidad.

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



Décimo Séptimo.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), organismo público autónomo del Estado mexicano, encargado de la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana, los Tratados Internacionales y las Leyes, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos una serie de observaciones respecto al proyecto de dictamen de la ***Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México.***

De manera general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos propone una redacción que armoniza los conceptos con lo establecido en instrumentos internacionales tal como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Elimina conceptos que a su consideración no atienden el modelo social de discapacidad o que resultan discriminatorios. Las modificaciones que propone son las siguientes:

En el **artículo 3**, proponen armonizar el concepto de "Discriminación" y "Accesibilidad" con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, además, considera que es necesario eliminar la referencia a "personas con movilidad limitada" establecida en la fracción I.

Sugiere incluir la definición de "diseño universal".

En el **artículo 6**, sugiere ampliar el "principio de igualdad" a fin de integrar una visión de igualdad sustantiva. Propone adecuar el "principio de justicia" con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el "principio de libertad" se sugiere considerar el derecho a la capacidad jurídica.

En el **artículo 8**, se propone eliminar la referencia de "asistencia social" ya que no responde al modelo social de discapacidad.

En el **artículo 10**, considera que la fracción V, que establece el derecho de contar con una constancia de discapacidad y funcionalidad, así como de reportes clínicos, médicos y/o terapéuticos, resulta discriminatoria y contraria al modelo social en materia de discapacidad. Propone eliminar la referencia de "educación especial" porque este tipo de educación resulta discriminatoria, debe ser una

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



educación inclusiva y accesible. Sugiere establecer su derecho a ajustes razonables en materia laboral y la obligación de los empleadores de llevarlos a cabo y que la previsión sobre el acceso con animales de asistencia no debe limitarse de forma exclusiva a las instituciones públicas, sino a cualquier establecimiento público o privado.

Finalmente, en el **artículo 13**, que refiere a la Comisión Interinstitucional, sugiere precisar lo respectivo al quórum que habrá de requerirse para la celebración de las sesiones de la Comisión.

Décimo Octavo.- Como se colige, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, presentada por el Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León, consta de cuatro capítulos, diecisiete artículos y cuatro artículos transitorios; mientras que la iniciativa que presentó el Diputado Eleazar Rubio Aldarán, por la que se crea la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de Niños, Niñas y Adultos con Trastorno del Espectro Autista en la Ciudad de México, está constituida por cuatro capítulos, veinte artículos y dos artículos transitorios.

Cabe destacar que ambas iniciativas en contenido son muy parecidas y cumplen con lo mandado por la Ley General, además para una mejor redacción estas comisiones dictaminadoras han realizado algunas modificaciones de forma y lenguaje incluyente para una mejor redacción de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Unidas presentamos el siguiente:

RESOLUTIVO

Único.- Se aprueban con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADULTOS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO ELEAZAR RUBIO ALDARAN para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y asegurar de manera progresiva el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, en igualdad de condiciones con las demás, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México. Sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accesibilidad: Las medidas generales pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



los sistemas y las tecnologías, y a los servicios que se brindan en la Ciudad de México, garantizando su uso seguro, autónomo y cómodo;

II. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas;

III. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

IV. Comisión: La Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista en la Ciudad de México;

V: Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Local, o bien, de las Alcaldías que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

VI. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, y que se caracterizan por garantizar a las personas dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

VII. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas su entorno previsiblemente permanente y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, de manera incluyente con los demás;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



VIII. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación, imputables a personas físicas o morales, o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia; el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones;

IX. Habilitación terapéutica: Proceso de intervención médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física, mental y el desarrollo de competencias y habilidades de las personas para lograr su inclusión conforme lo requiera su desarrollo;

X. Inclusión: Eliminación de las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno;

XI. Integración: Estrategia para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad se incorporen en la legislación, política pública y procedimientos y prácticas de la autoridad pública, velar por la participación significativa de estas personas y evaluar los efectos que pueda tener sobre ellas cualquier política o programa. También es una medida para lograr que las preocupaciones y experiencias de las personas con discapacidad constituyan una dimensión esencial de la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y los programas en las esferas política, económica

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

y social, a fin de que las personas con discapacidad se beneficien igual que las demás y no se perpetúe la desigualdad;

XII. Ley General: A la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

XIII. Ley: A la presente Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México;

XIV. Personas con la Condición del Espectro Autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada por dificultades para la interacción y la comunicación social, intereses restringidos y comportamientos repetitivos, así como sensibilidades sensoriales inusuales, la cual es identificable mediante criterios internacionales objetivos y a través del uso de pruebas específicas;

XV. Secretaría: La Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México;

XVI. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XVII. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XVIII. Seguridad jurídica: Principio rector de la actuación del Estado frente a la ciudadanía que dota a ésta de certeza frente a la actuación de aquél;

XIX. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de las personas ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XX. Sensibilizar: Hacer que las personas físicas y morales mediante programas y políticas públicas se den cuenta de las necesidades, y los alcances de las condiciones que el espectro autista genera, enfatizando que quien vive con esta condición también es una persona sujeta de derechos que le son reconocidos por las leyes mexicanas y los tratados internacionales;

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



I LEGISLATURA

XXI. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, así como el acceso a los sectores en situación de vulnerabilidad o a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;

XXII. Trastorno del Espectro Autista: Se caracteriza por déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca y la comunicación social; y por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos e inflexibles.

El inicio del trastorno ocurre durante el período del desarrollo, típicamente en la primera infancia, pero los síntomas pueden no manifestarse plenamente hasta más tarde, cuando las demandas sociales exceden las capacidades limitadas. Los déficits son lo suficientemente graves como para causar deterioro a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento y desarrollo de las personas;

XXIII. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública local;

XXIV. Visibilización: Estrategia para revertir la discriminación estructural, impulsada por las autoridades de la Ciudad de México, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las personas que viven con la condición del espectro autista;

XXV. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado de manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada cuando se necesiten, lo anterior con base en los siguientes principios: uso equitativo, uso flexible, uso simple o intuitivo, información perceptible, tolerancia al error, mínimo esfuerzo físico y adecuado tamaño de aproximación y uso; y

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



XXVI. Tarjeta Incluyente: Tarjeta Incluyente de Gratuidad para Personas con Discapacidad, que expide el Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 4. Corresponde al Gobierno de la Ciudad de México y a sus Alcaldías, promover la participación de las personas con la Condición del Espectro Autista en todos los aspectos de la vida a través de la accesibilidad, diseño universal y los ajustes razonables, para que puedan ejercer sus derechos y evitar cualquier acto de discriminación.

Artículo 5. Todas las autoridades de la Ciudad de México y de las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva en las políticas, programas o acciones, la transversalidad en materia de inclusión de las personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, de acuerdo con sus previsiones presupuestarias.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de inclusión de personas con la Condición del Espectro Autista, con independencia de otros señalados en diversas leyes o instrumentos legales, son:

I. Autonomía: Reconoce la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;

II. Dignidad: Reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;

III. Igualdad: Garantiza el ejercicio de derechos a todas las personas sin distinción alguna. Para ello debe de asegurarse tanto la igualdad formal ante la ley como la igualdad sustantiva;

IV. Inclusión: Participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, promoviendo el ejercicio efectivo de derechos e incorporación en todos los asuntos que les afecten para manifestar su opinión y que ésta sea incluida en la legislación, política pública y ámbito judicial;

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



I LEGISLATURA

V. Justicia: Las personas con la Condición del Espectro Autista, tendrán acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares;

VI. Libertad: Capacidad de las personas con la Condición del Espectro Autista, para elegir los medios para su desarrollo personal; o, en su caso, ser asistidos por las personas que señale la legislación civil aplicable;

VII. Respeto: Obligación de las autoridades en relación a los derechos humanos;

VIII. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades en la gestión y resolución de la condición del espectro autista;

Los demás, que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, en la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad y demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 7. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, formularán políticas contemplando la transversalidad, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. Todas las autoridades de la Ciudad de México y de las Alcaldías, en los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán realizar acciones a favor de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista.

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



Es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, proveer los ajustes razonables necesarios en los servicios públicos y/o trámites de cualquier dependencia de gobierno de la Ciudad de México.

Es obligación de las instituciones públicas y privadas de la Ciudad de México, las Alcaldías, los Organismos Constitucionales Autónomos y las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, capacitar, preparar y sensibilizar al personal en materia de discapacidad para una atención efectiva, trato justo, respetuoso y no discriminatorio a las personas que viven con la Condición del Espectro Autista.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

- I. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México;
- II. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- III. Ley de Atención Prioritaria para las personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México;
- IV. Ley de Educación del Distrito Federal;
- V. Ley de Salud del Distrito Federal;
- VI. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;
- VII. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;
- VIII. Código Civil para el Distrito Federal;
- IX. Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México; y
- X. Demás Leyes aplicables.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



CAPÍTULO II

De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera

De los Derechos

Artículo 10. Son derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente ley y demás leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo, acceso y protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades de la Ciudad de México, y de las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias; para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica integral, oportuna, temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Local de Salud;
- IV. Recibir consultas clínicas integrales y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria de la Ciudad de México;
- V. Contar con los cuidados apropiados para su salud, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VI. Solicitar y recibir la Tarjeta Incluyente, que expide el Gobierno de la Ciudad de México, a toda persona con una discapacidad permanente, así como gozar de la atención preferencial en los trámites y servicios que de manera enunciativa mas no limitativa que se señalen en el Catálogo de Trámites y Servicios;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



VII. Recibir una educación o capacitación inclusivas, accesibles y asequibles o gratuitas, tomando en cuenta sus necesidades específicas, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente en todos los niveles educativos;

VIII. Contar con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular, inclusiva y accesible, así como a programas a través de plataformas digitales y tecnologías de la información en todos los niveles educativos;

IX. Acceder a los programas gubernamentales, para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

X. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XI. Ser incorporadas a los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de adquirir una vivienda propia, asequible, para un alojamiento accesible y adecuado;

XII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento; con el acceso a los programas que tiene el Gobierno de la Ciudad de México, para las personas con discapacidad;

XIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuvan a su desarrollo físico y mental;

XIV. Tomar decisiones por sí, en total apego al reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas. Para ello, podrán acceder a los mecanismos dispuestos del sistema de apoyos;

XV. Gozar de una vida sexual digna, libre, informada y segura;

XVI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



XVII. Participar en la vida productiva de la Ciudad, con dignidad e independencia, como lo plantea una adecuada accesibilidad e inclusión;

XVIII. Recibir información, capacitación, formación profesional y el desarrollo de habilidades y competencias para ejercer su derecho al trabajo, sin discriminación, ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos;

XIX. Percibir una remuneración justa por su colaboración laboral productiva, con base en su preparación, estudios y competencias;

XX. Contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar su plena participación, así como contar con un adecuado acompañamiento, por parte de las personas servidoras públicas en los diferentes trámites y/o servicios en todas las dependencias de la Ciudad de México;

XXI. En caso de ser necesario, tener un libre acceso con animales de asistencia a todas las Instituciones Públicas de la Ciudad de México, las Alcaldías, los Organismos Constitucionales Autónomos, establecimientos públicos y privados;

XXII. Derecho de la persona a la auto adscripción como Persona con Discapacidad Psicosocial; y

XXIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, y su integración plena a la sociedad con base en las Leyes aplicables.

Sección Segunda

De las Obligaciones

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas de la Ciudad de México, las Alcaldías y los Organismos Constitucionales Autónomos para capacitar, atender y garantizar los derechos en favor de las personas con la Condición del Espectro Autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



II. Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutoría, o de quien legalmente se encuentre a su cargo para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista;

III. Las personas profesionales de la medicina, educación, y demás oficios y profesiones que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la Condición del Espectro Autista; y

IV. Todas aquéllas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

CAPÍTULO III

De la Comisión Interinstitucional

Artículo 12. La Comisión Interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Salud. Tendrá por objeto proponer acciones de políticas públicas y programas en materia de atención a las personas con la Condición del Espectro Autista, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios y deberán establecer de manera responsable el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

Artículo 13. La Comisión se integrará con las siguientes dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México:

I. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión;

II. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Gobierno;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



III. La persona titular o una persona representante de nivel Dirección General u homólogo de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

IV. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo;

V. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;

VI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Administración y Finanzas;

VII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de la Contraloría General;

VIII. La persona titular o una persona representante de nivel Dirección General u homólogo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

IX. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

X. La persona titular o una persona representante de nivel Dirección General u homólogo del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;

XI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección u homólogo del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México;

XII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

XIII. La persona titular o una persona representante de nivel Dirección General u homólogo de la Fiscalía General de la Ciudad de México;

XIV. Cuatro personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales de la Ciudad de México, legalmente

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista. La representación deberá estar en función al principio de paridad de género.

Las organizaciones interesadas deberán solicitar su incorporación a la Comisión Interinstitucional en los términos y con los requisitos que la misma establezca.

Las Delegaciones del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Salud para el Bienestar, serán invitados permanentes de la comisión.

Las personas integrantes de la Comisión, mediante oficio fundado podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la Condición del Espectro Autista. Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de las Alcaldías, cuando tengan como propósito compartir experiencia, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo que establece la presente Ley.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus dependencias integrantes para el desarrollo de sus funciones.

La participación de las y los integrantes, invitadas e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión se reunirá cuando menos tres veces al año, las sesiones serán de carácter público.

El quórum requerido para la apertura de las sesiones de la Comisión, equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



Para apoyar a los trabajos que se desarrollen, la Comisión contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será designada por la presidencia de la Comisión Interinstitucional.

Artículo 14. La Comisión, para efecto de dar cabal cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento a las acciones y ajustes razonables que en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México en la materia de la presente Ley;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención e inclusión de las personas con la Condición del Espectro Autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General, así como en sistemas de gestión y calidad que incluirán indicadores que permitan evaluar la accesibilidad de los servicios públicos, en favor de las personas con la Condición del Espectro Autista;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Implementar y promover medidas de información, formación y de toma de conciencia, dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas con Condición del Espectro Autista, su inclusión, la no discriminación y la accesibilidad;
- V. Apoyar la promoción de las leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- VI. Proponer al Ejecutivo de la Ciudad de México las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión,

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención de las personas con la Condición del Espectro Autista;

VII. Elaborar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes de la Ciudad de México y presentados públicamente ante la ciudadanía;

VIII. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para el cumplimiento de la presente Ley; y

IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15. La Comisión Interinstitucional, en coordinación con el Instituto de las Personas con Discapacidad, realizará los procedimientos necesarios para el cumplimiento de los derechos a la consulta y participación de las personas con la Condición del Espectro Autista en lo relativo al diseño, implementación y evaluación de la política pública en la materia.

CAPÍTULO IV

De las Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera

De las Prohibiciones

Artículo 16. A fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista, queda prohibido:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico adecuado, y desestimar el traslado de personas a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención;

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Impedir, condicionar o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V. Ejercer violencia en todas sus formas hacia las personas con la Condición del Espectro Autista y que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional;

VI. Negar ajustes razonables o impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII. Negar el derecho a la obtención de seguros de gastos médicos o cualquier otro tipo de seguro por tener la Condición del Espectro Autista;

VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral por tener la Condición del Espectro Autista;

IX. Acosar a las personas con Condición de Espectro Autista en cualquier ámbito de su vida. Como lo es el acoso escolar, laboral, social y sus modalidades de acoso en Internet ciberacoso, ciberodio, grooming o cualquier otro de carácter particularmente violento y dañino, en razón de la discapacidad;

X. Negar la asesoría jurídica o los ajustes razonables necesarios para el ejercicio de sus derechos;

XI. Negar o impedir el acceso a las personas cuidadoras en caso de ser necesario el acompañamiento a las personas con la Condición del Espectro Autista sin importar que sean mayores de edad, a los servicios públicos y privados; y

XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda

De las Sanciones

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



Artículo 17. Las responsabilidades y faltas administrativas, que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Las acciones que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Local, deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria con la que cuenten.

CUARTO. - La Comisión Interinstitucional deberá instalarse, sesionar y expedir su reglamento dentro de los 120 días naturales, a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. - El nombramiento de la persona que ocupará el cargo de la Secretaría Técnica, recaerá en la Secretaría de Salud, y deberá realizarse en la primera sesión ordinaria de la Comisión.

SEXTO. - La Secretaría Técnica de la Comisión, no supone una erogación de recursos adicionales a los ya establecidos en el presupuesto anual de la Secretaría de Salud.

SÉPTIMO. - Las sesiones de la Comisión Interinstitucional y reuniones de trabajo, se llevarán a cabo en los espacios disponibles con los que cuente la Secretaría que preside la Comisión, lo que no supondrá una erogación adicional de recursos a los ya establecidos en el presupuesto anual de la Secretaría de Salud.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL
Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES**



OCTAVO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 03 días del mes de diciembre de 2020.

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN,
BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES.





I LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA
VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN
DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA
LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADULTOS CON
TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

20/11/2020

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS PRESIDENTE	DocuSigned by: 		
JORGE GAVIÑO AMBRIZ VICEPRESIDENTE	0BFGBE7FA07A499... DocuSigned by: 		
MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ SECRETARIA	033C45C2541C4B6...		
JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Jannete Elizabeth Guerrero Maya</i>		
ISABELA ROSALES HERRERA INTEGRANTE	F3CEFA1D640A451... DocuSigned by: <i>Isabela Rosales Herrera</i>		
MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ INTEGRANTE	39AFFB01555A481... DocuSigned by: <i>Dip. Miguel Angel Salazar Museo</i>		
	F9A6FAEC6B61445...		

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN,
BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES.**



LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Leticia Estrada Hernandez</i> BFAD0563BC1F49F...		
MARÍA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE INTEGRANTE			
JOSE MARTÍN PADILLA SANCHEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Jose Martin Padilla Sanchez</i> CAFE666BC10F473...		
ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Ana Cristina Hernandez Trejo</i> 066E2DDDD6D4B4D5...		
VICTOR HUGO LOBO ROMÁN INTEGRANTE			

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES.



LISTA DE VOTACIÓN DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADULTOS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

20/11/2020

COMISIÓN DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES

DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
MARISELA ZÚÑIGA CERÓN PRESIDENTA	DocuSigned by: <i>Marisela Zúñiga Cerón</i> CA340105557740E...		
PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA SECRETARIA			
JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Janete</i> 9CB69021E2AA4G5...		
ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Ana Patricia Baez</i> F11F7A2A05324E5...		
ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Eleazar Rubio</i> 954CE5AD86AB405...		
EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Evelyn Parra</i> 2F072B835D7449D...		

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES.



HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE			
JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Ricardo Fuentes</i> 0B78D5F97557491...		
JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA INTEGRANTE			
MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA INTEGRANTE			